

## Departamento de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

### Informes del décimo cuarto periodo de sesiones ordinarias del Consejo de Derechos Humanos

#### Temas tratados:

- **Racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban.**

- **Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo**

#### **Derecho a la educación de migrantes, asilados y refugiados**

El Relator Especial está particularmente preocupado por el movimiento forzado de migración de poblaciones a través de las fronteras estatales. Tal grupo vulnerable necesita toda la atención por parte de la comunidad internacional y deberían ser objeto de las metas del programa Educación para Todos para 2015, cumpliendo con las obligaciones de educación nacionales e internacionales.

El derecho a la educación para los migrantes, refugiados y asilados no puede ser cuestionado. Adaptación y aceptación son componentes fundamentales del derecho humano a la educación. Es esencial que los Estados avancen en la implementación de modelos de educación intercultural e inclusiva que hagan posible el establecimiento de prácticas pedagógicas que alienten el respeto a la diversidad. Es también importante que los alumnos entiendan y respeten la diversidad cultural, como base para el cambio y la lucha contra la discriminación

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

- Consideraciones generales sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión

Tal como se establece en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de opinión y de expresión consiste de tres elementos diferentes: a) el derecho a tener opiniones sin interferencia; b) el derecho de buscar y de recibir información, o el derecho al acceso a la información; y c) el derecho a difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión, como todos los derechos, impone obligaciones jurídicas a los Estados: a) de respetar el derecho, o de abstenerse de interferir en el goce del derecho; b) de proteger, o de ejercer la diligencia debida a fin de prevenir, punir, investigar y compensar el daño causado por personas o entidades privadas; y c) de dar cumplimiento al derecho, o de tomar medidas positivas o proactivas a fin de hacer efectivo el derecho.

Tal y como considera la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, "el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación de una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos" (segundo párrafo del preámbulo).

La importancia del derecho a la libertad de opinión y expresión para el desarrollo y el fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos reside en el hecho de que este derecho se encuentra estrechamente ligado a los derechos a la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de conciencia y de religión, y al de la participación en los asuntos públicos. En efecto, simboliza, más que cualquier otro derecho, la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Como tal, el efectivo ejercicio de este derecho es un importante indicador sobre la protección de otros derechos humanos y libertades fundamentales.

En este sentido, el derecho a la libertad de opinión y expresión debe también ser entendido como un instrumento esencial para promover y proteger otros derechos humanos, sin olvidar que a su vez es una herramienta importante en la lucha contra la impunidad y contra la corrupción. Además, la libertad de opinión y expresión, si bien es un derecho individual desde un sentido más amplio de su ejercicio, es también un derecho colectivo mediante el cual los grupos sociales tienen la posibilidad de buscar y recibir información plural y diversa, así como de emitir sus opiniones colectivas. Dicha libertad se extiende a las manifestaciones colectivas de diversa índole que incluyen la celebración pública de sus creencias espirituales o religiosas o las manifestaciones culturales. También es un derecho de los pueblos, pues mediante su ejercicio efectivo los mismos pueden desarrollar, dar a conocer, y reproducir su cultura, su idioma, sus tradiciones y sus valores.

- Libertad de expresión de grupos que necesitan una atención específica, y lucha contra la discriminación

El Relator Especial considera que los Estados deben eliminar todas las barreras que dificulten el ejercicio pleno del derecho a la libertad de opinión y expresión, y obstaculicen su desarrollo y toma de decisiones.

En este contexto, el derecho a la libertad de expresión adquiere un valor agregado cuando a través del mismo se logra la protección de grupos o minorías que necesitan una atención específica, tales como las mujeres, los niños, la población en extrema pobreza, las minorías, los pueblos indígenas y la población migrante.

- Restricciones y limitaciones permisibles a la libertad de expresión

A pesar del reconocimiento de la importancia del derecho a la libertad de expresión para la democracia y para la realización de otros derechos, tal como se ha explicado en la sección A, se trata de un derecho que no es absoluto. El derecho internacional, así como la mayoría de las constituciones nacionales, reconocen que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades especiales, y que puede ser limitado bajo algunas circunstancias excepcionales. El derecho a la libertad de opinión, en cambio, es un derecho respecto del cual el Pacto no permite excepciones o restricciones,

como lo destaca, inter alia, el Comentario general N° 10 del Comité de Derechos Humanos.

Según la resolución 7/36 del Consejo de Derechos Humanos, el mandato del Relator Especial incluye informar sobre casos en que el abuso del derecho a la libertad de expresión constituya un acto de discriminación racial o religiosa, así como formular recomendaciones y hacer sugerencias sobre los medios de promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus manifestaciones, por lo que el Relator Especial presenta como un aporte al abordaje de este tema la propuesta de principios que se incluyen en este informe, y que ayudarán a definir cuáles son restricciones y limitaciones legítimas y cuáles son los "abusos" a este derecho.

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existen tres elementos en la evaluación de las restricciones permisibles:

a) Deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; y c) deben servir a uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo, a saber: i) el respeto a los derechos o reputación de los demás; ii) la protección de la seguridad nacional o el orden público; o iii) la protección de la salud pública o la moralidad. Además, el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto establece: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

El Relator Especial nota que, no obstante las previsiones del Pacto, los Estados frecuentemente limitan o restringen la libertad de expresión arbitrariamente, incluso recurriendo a leyes penales, a fin de silenciar el disenso o la crítica. Como tal, el Relator Especial desea destacar algunos de los principios existentes a fin de determinar cuándo una limitación o restricción al derecho a la libertad de expresión es o no legítima en el marco de los estándares existentes.

Las limitaciones o restricciones deben ser establecidas por ley anterior dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios que de ellos se derivan.

El principio general es que tanto las limitaciones como las restricciones permisibles constituyen la excepción a la norma, y deben reducirse al mínimo necesario buscando un

objetivo legítimo en defensa de otros derechos humanos establecidos en el Pacto u otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Los principios que se proponen han sido recolectados por el Relator Especial, a partir de varias fuentes públicas, tales como los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1985/4, anexo) y las Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, incluyendo la N° 10 (artículo 19 del Pacto)<sup>6</sup>, N° 11 (artículo 20 del Pacto), y N° 27 (artículo 12 del Pacto). Si bien este último refiere a la libertad de circulación, plasma la posición del Comité de Derechos Humanos sobre las limitaciones permisibles a los derechos establecidos en el Pacto.

Se proponen los siguientes principios para determinar las condiciones necesarias para establecer las limitaciones o restricciones permisibles y legítimas a la libertad de expresión:

- a) La restricción o limitación no debe menoscabar o poner en peligro la esencia del derecho a la libertad de expresión.
- b) La relación entre el derecho y la limitación/restricción, o entre la norma y la excepción, no puede invertirse.
- c) Cualquier restricción debe estar prevista por ley formal previa emitida por el órgano legislativo del Estado.
- d) La ley que establece una restricción o limitación debe ser accesible, concreta, precisa y sin ambigüedades, a fin de permitir el conocimiento y aplicación de la ley a todos. Y además debe ser compatible con la ley internacional de los derechos humanos, y le corresponde al Estado la carga de probar dicha congruencia.
- e) La ley que establece la restricción o limitación debe contener el recurso o mecanismos para impugnar su aplicación ilegal o abusiva de la limitación del derecho, incluyendo un pronto, completo y efectivo examen judicial de la validez de la restricción por un tribunal o corte independiente.
- f) Ninguna ley que establezca una restricción o limitación podrá ser arbitraria o irrazonable, ni podrá ser utilizada como mecanismo de censura política o para silenciar la crítica a funcionarios o políticas públicas.
- g) Toda restricción impuesta al derecho debe ser "necesaria", lo que implica que ésta:

- i) Se basa en uno de los fundamentos que justifican limitaciones reconocidas por el Pacto;
  - ii) Responde a una necesidad pública o social, apremiante para prevenir la vulneración de un bien jurídico tutelado superior;
  - iii) Persigue un fin legítimo;
  - iv) Es proporcional a dicho fin, y supone el instrumento menos intrusivo de entre los que conduzcan al resultado deseado. La carga de justificar la legitimidad y necesidad de una limitación o restricción recaerá en el Estado.
- h) Son legítimas también ciertas limitaciones muy calificadas que constituyen obligación del Estado de prohibir, por ser expresiones que causan grave daño a los derechos humanos de otros, tales como:
- i) Artículo 20 del Pacto que establece que deberán ser prohibidas por ley "toda propaganda a favor de la guerra" y "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia";
  - ii) Inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que indica que los Estado deben incorporar en su legislación penal "la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión [...] de pornografía infantil";
  - iii) Inciso a) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a "hacer punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico";
  - iv) Inciso c) del artículo III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece que "la instigación directa y pública a cometer el genocidio" será castigada.
- i) En el caso de restricciones ya establecidas debe revisarse y evaluarse la continuidad de las mismas periódicamente.
  - j) En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, que ameriten que el Estado suspenda temporalmente algunos derechos, incluyendo la libertad de expresión, estas suspensiones

serán legítimas si dicho estado de excepción se establece en congruencia con los criterios enunciados en el artículo 4 del Pacto y la Observación general N° 29 del Comité de Derechos Humanos. En ningún caso el Estado de excepción podrá ser utilizado como un mecanismo que pretenda únicamente limitar la libertad de expresión y evitar la crítica de quienes ejercen el poder.

k) Toda restricción o limitación debe ser congruente con otros derechos garantizados en el Pacto y otros instrumentos de la ley internacional de derechos humanos, así como con los principios fundamentales de universalidad, interdependencia, igualdad y no discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

l) Toda restricción o limitación deberá ser interpretada a la luz y en el contexto del derecho particular del que se trate. Cuando exista duda sobre la interpretación o alcance de una ley que establezca una limitación o restricción, debe prevalecer la protección de los derechos humanos fundamentales.

Estos principios deben ser entendidos de carácter excepcional, y se proponen para evitar que los Estados abusen de las restricciones o limitaciones con fines políticos, o de que en su aplicación se vulneren otros derechos. Y deben ser utilizados en forma integral.

Por añadidura, el Relator Especial enfatiza que, tal y como está estipulado en el inciso p) del párrafo 5 de la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, las restricciones a los siguientes elementos del derecho a la libertad de expresión no son permisibles:

i) La discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables;

ii) La libre circulación de la información y las ideas, comprendidas prácticas tales como la prohibición o el cierre injustificados de publicaciones u otros medios de difusión y el abuso de las medidas administrativas y la censura;

iii) El acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como la radio, la televisión e Internet, y la utilización de tales tecnologías.

Con respecto a las limitaciones impuestas sobre el derecho a la libertad de expresión justificadas sobre la base de la protección de los derechos o la reputación de los demás, el Relator Especial reitera que este fundamento no debe ser usado para proteger al Estado y a sus oficiales de la opinión pública y de la crítica. Es criterio del Relator Especial que en el caso de funcionarios públicos y en lo relativo al desempeño de su cargo, no cabe ninguna acción penal o civil por difamación, y debe eliminarse toda regulación sobre desacato.

El Relator Especial considera que todo intento de criminalización de la libertad de expresión como medio para limitarla o censurarla debe ser abolido. Por lo tanto, alienta los esfuerzos que tienden a despenalizar las acciones consideradas como difamación y convertirlas en acciones que puedan justificar únicamente reclamos por responsabilidad civil como medio de protección a la reputación de personas. Sin embargo, las sanciones civiles por difamación no deben ser tan amplias como para producir el efecto de dejar en suspenso la libertad de expresión, y deben ser diseñadas a fin de permitir restaurar la reputación dañada, no para compensar al denunciante o para castigar al denunciado; en particular, las penas pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales al daño efectivamente causado; y la ley debe dar prioridad al uso de reparaciones no pecuniarias, por ejemplo, la disculpa, la rectificación o aclaración.

Estas figuras penales tampoco pueden ser utilizadas para proteger entes o construcciones abstractas o subjetivas tales como el Estado, los símbolos nacionales, la identidad nacional, las culturas, las escuelas de pensamiento, las religiones, las ideologías o las doctrinas políticas. Lo anterior está en congruencia con lo que el Relator Especial ha sostenido en cuanto a que el derecho internacional de los derechos humanos protege a individuos y grupos humanos, no a entes abstractos o instituciones que están sujetas a estudio, comentario o crítica.

En este sentido, y recordando la declaración conjunta de los mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión de 2008, el concepto de "difamación de religiones" es incompatible con los estándares internacionales relativos a la difamación, los cuales se refieren a la protección de la reputación de las personas y no de las religiones que, como cualquier otra creencia, no tienen un derecho a la reputación.

Asimismo, el Relator Especial reitera su punto de vista previamente expresado de que es conceptualmente incorrecto presentar el asunto de la "difamación de las religiones" de



manera abstracta como un conflicto entre el derecho a la libertad de religión o de credo y el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El Relator Especial señala y deplora profundamente que en el mundo existan estereotipos y prejuicios hacia grupos étnicos, raciales, lingüísticos y religiosos producto del racismo y la discriminación, o producto de la equivocada aplicación de políticas de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo, por lo que cabe reconocer este problema y enfrentarlo con el desarrollo de una cultura de paz basada en el diálogo entre culturas y la tolerancia, para promover el respeto en las relaciones interculturales.

#### - Protección de periodistas y libertad de prensa

El derecho a estar informado y a recibir información de diversos medios es un elemento fundamental del desarrollo de los grupos sociales. Este derecho constituye un pilar fundamental de la democracia y coadyuva a la construcción de sociedades más democráticas en las cuales se cuenta con ciudadanos activos que poseen una opinión informada sobre la realidad de su país y tienen la capacidad y la posibilidad de proponer e incidir en las políticas públicas, y de demandar transparencia.

El Relator Especial manifiesta su seria preocupación porque las fuentes de información se han convertido en blanco de amenazas, agresiones e incluso asesinatos. Es lamentable que entre 2008 y 2009 se hayan incrementado las muertes, asesinatos, agresiones y malos tratos en contra de personas vinculadas al periodismo y a la comunicación social.

Según la organización Reporteros sin Fronteras, el año pasado murieron alrededor de 76 periodistas en el ejercicio de su profesión. Esta cifra refleja al menos un 26% más que en 2008.

El Relator Especial hace un llamado a los Estados de Filipinas, Somalia, el Iraq, el Pakistán, Rusia y México<sup>8</sup>, en donde se ha registrado el mayor número de muertes de periodistas en el mundo en este orden, para que tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de los mismos.

Es también motivo de preocupación la condición de riesgo en la cual desarrollan su trabajo los periodistas ya que constantemente son víctimas de amenazas y agresiones.

Preocupa de especial manera, que un alto porcentaje de las muertes por motivos confirmados estén vinculadas a la investigación que los periodistas han realizado sobre temas de corrupción, crimen organizado o política.

Según el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), es importante mencionar que un 94% del total de estos crímenes han quedado en la total impunidad, y un mínimo porcentaje ha sido objeto de justicia parcial; y tan solo el 2% ha sido llevado ante las autoridades competentes y se ha procesado a los autores materiales e intelectuales. Aun cuando un alto porcentaje de las muertes han sido de periodistas hombres, preocupa que un 11% de las víctimas sean mujeres.

Los Estados aludidos reiteran que la violencia contra periodistas tiene diferentes orígenes, lo cual puede ser cierto. Sin embargo, el Relator Especial considera que la responsabilidad del Estado es investigar cada uno de los casos exhaustivamente y sancionar penalmente a los responsables. El incumplimiento de esta obligación genera impunidad, que provoca más violencia. Una práctica sistemática de impunidad en casos de asesinato de periodistas o comunicadores sociales podría interpretarse como una actitud permisiva o que cuenta con la aquiescencia del Estado.

Por otro lado, el secuestro de periodistas o personas vinculadas a medios sigue siendo una práctica continua, y derivado de ello en el año 2009 alrededor de 157 periodistas se vieron forzados a salir al exilio en diferentes países.

El Relator Especial no puede dejar de mencionar la fuerte amenaza que representa el ejercicio de la libertad de prensa en forma profesional, independiente y pluralista en áreas de conflicto, en las cuales han sido los periodistas quienes se han convertido en un objetivo más a perseguir por las partes en conflicto.

En ese sentido, cabe hacer mención que la resolución 1738 (2006) del Consejo de Seguridad condenó los ataques intencionales contra periodistas, profesionales de los medios de comunicación y su personal asociado en situaciones de conflicto armado y además exhortó a todas las partes a poner fin a esas prácticas. Asimismo, hizo un llamado a todos los Estados en cuanto a cumplir con sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo con el derecho internacional, y de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario.

En cuanto a las partes en conflicto, el Consejo también hizo un llamado para que respeten la independencia profesional y los derechos de los periodistas, los profesionales de los

medios de comunicación y el personal asociado, en su calidad de civiles. 100. El Relator Especial considera necesario reiterar a los Estados la obligación de garantizar a la prensa nacional y extranjera el acceso a todos los hechos y a todas las zonas de un conflicto, así como de brindarles la protección debida según indica la resolución antes citada.

El Relator Especial manifiesta su preocupación por el alarmante y creciente fenómeno de criminalización y persecución penal contra los comunicadores comunitarios, que también deben ser considerados como periodistas y trabajadores de la comunicación social, y por lo tanto deben gozar de las mismas garantías de todos los periodistas, dado que la actividad de periodistas se determina por la función que cumplen y no está sujeta a título o registro alguno.

Asimismo, se considera que si un medio de comunicación comunitaria ha violado alguna norma administrativa, es en ese mismo ámbito en el cual se le debe encontrar una solución, pero no se debe aplicar el derecho penal ni criminalizar a los comunicadores comunitarios, pues esto limita severamente la libertad de expresión.

El Relator Especial insta a los Estados a la adopción de medidas de prevención de la violencia contra periodistas y para su mejor protección. En ese sentido la elaboración y puesta en práctica de manuales, guías o protocolos de protección puede constituir una buena práctica.

#### -Conclusiones y recomendaciones

##### Conclusiones

El derecho a la libertad de opinión y expresión debe ser entendido como un instrumento esencial para promover y proteger otros derechos humanos, que constituye una herramienta importante en la lucha contra la impunidad y contra la corrupción.

La libertad de opinión y expresión es un derecho individual y colectivo, mediante el cual las personas tienen la posibilidad de emitir, buscar, recibir y difundir información plural y diversa para construir su propio pensamiento, desarrollar sus opiniones y manifestarlas de cualquier forma. Por consiguiente la libertad de expresión se ejerce en dos vías: el derecho al acceso a la información y el derecho a expresarse por cualquier medio.

La libertad de expresión es también un derecho de los pueblos, pues mediante su ejercicio efectivo los mismos pueden desarrollar, dar a conocer y reproducir su cultura, su idioma, sus tradiciones y sus valores.

La libertad de opinión y expresión debe ser entendida como un mecanismo para combatir toda forma de discriminación.

La falta de acceso a la información bajo el principio de pluralismo y diversidad provoca que la sociedad no esté informada adecuadamente, no participe y que la toma de decisiones políticas no sea democrática.

Los medios de comunicación comunitaria constituyen instrumentos efectivos para cumplir con la función del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión de todos los sectores sociales, sin discriminación alguna conforme al principio de pluralismo y diversidad que debe regir el ejercicio de este derecho.

El Relator Especial expresa su preocupación ante la creciente brecha digital y el desarrollo de las tecnologías de comunicación electrónica entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.

Se considera que la comunicación electrónica es además un derecho económico, pues es un factor esencial para el desarrollo. Por consiguiente, los Estados deben garantizar el acceso de todos a la misma, y en particular los sectores más pobres de la sociedad.

Las mujeres continúan siendo relegadas de su derecho a la libertad de opinión y expresión, y como consecuencia de ello también se limitan otros derechos fundamentales como el derecho al desarrollo, a la educación, a la salud, a la participación y a una vida libre de violencia.

La libertad de opinión y expresión es la primera forma de participación de los niños, y constituye un mecanismo de inclusión, que necesariamente tiene que ver con el reconocimiento y valoración de la dignidad humana, por lo que sus opiniones deben ser respetadas y consideradas.

El derecho a la libertad de opinión es absoluto y no permite limitación alguna, mientras que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, por lo que puede sufrir restricciones o limitaciones excepcionales delimitadas en el párrafo 3 del artículo 19 y el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y deben ser

interpretadas conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y a los principios que de éste se derivan.

El derecho internacional de los derechos humanos admite, en casos excepcionales, algunas limitaciones a la libertad de expresión que de hecho constituyen una obligación del Estado de prohibir por razón del grave daño que causa a los derechos humanos de otros, según el artículo 20 del Pacto.

El Relator Especial reitera su punto de vista de que es conceptualmente incorrecto presentar el asunto de la "difamación de las religiones" de manera abstracta como un conflicto entre el derecho a la libertad de religión o de credo y el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El Relator Especial manifiesta su preocupación por el hecho de que periodistas y trabajadores de la comunicación continúan siendo víctimas de violencia.

Los Estados tienen la obligación de garantizar a las personas el pleno ejercicio a la libertad de opinión y expresión por cualquier medio, en condiciones de respeto y seguridad a sus derechos humanos. En particular, debe garantizarse a aquellas personas que ejercen la profesión del periodismo en lugares de conflicto interno o guerras, en donde existe una mayor vulnerabilidad derivado del trabajo que realizan, asumiendo también como periodistas a todos los comunicadores sociales.

## Recomendaciones

### 1. Consideraciones generales sobre la libertad de opinión y expresión

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y expresión de todas las personas y sectores sociales sin exclusión ni discriminación alguna.

Los Estados deben abstenerse de criminalizar cualquier manifestación de la libertad de expresión, como medio de limitarla o censurarla, por lo que toda iniciativa de este tipo debe ser abolida, salvo las restricciones permisibles y legítimas establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los Estados deben adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para facilitar a las personas el acceso a la información pública y establecer mecanismos específicos que la faciliten.

Se recomienda a los Estados establecer el marco legal que reconozca y regule la comunicación comunitaria dentro del marco de los 14 principios propuestos en este informe, y que en la regulación de las frecuencias de los medios de comunicación social se establezca un balance equitativo entre los medios comunitarios, los comerciales y los públicos o estatales.

Se recomienda que la administración y el manejo de la concesión de frecuencias de comunicación sean realizados por un ente estatal (público) independiente.

Se recomienda a los Estados, a los medios de comunicación y a los organismos financieros poner en práctica las recomendaciones de la Declaración de Colombo, en cuanto a fortalecer la libertad de expresión de los sectores excluidos y el acceso a medios de comunicación propios, incluyendo la comunicación electrónica, para promover la libertad de expresión y la democracia, pero además para combatir la pobreza y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Se recomienda también a los Estados que establezcan un fondo especial con el propósito de subsidiar el acceso a medios de comunicación electrónica de todos los sectores, tanto la ínter conectividad como el acceso a los equipos necesarios.

Se recomienda a los Estados facilitar la transferencia de tecnología de la comunicación, como un mecanismo para reducir la brecha digital y de avance tecnológico entre el mundo desarrollado y los países en vías de desarrollo coadyuvando a lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Se recomienda a los Estados respetar el principio de pluralismo y diversidad característicos de la libertad de expresión, para evitar y combatir la concentración de los medios de comunicación en grandes consorcios privados o estatales, que atentan contra los modelos democráticos.

## 2. Libertad de expresión de grupos que necesitan una atención específica, y lucha contra la discriminación

Los Estados deben potenciar el papel de la mujer mejorando sus conocimientos teóricos y prácticos, su acceso a la tecnología de la información, así como su participación en el desarrollo de dichas tecnologías, con el propósito de facilitar e incrementar su

participación en asuntos públicos y en la toma de decisiones sobre aspectos que pueden influir directamente en su desarrollo.

Se hace un llamado a los Estados en cuanto a prohibir y penalizar la producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil, por constituir un acto de violencia física y moral, así como de incitación a la violencia contra la niñez que además implica un desprecio al respeto de su dignidad humana.

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para fomentar en los medios de información públicos y privados la diversidad cultural indígena y de las minorías. Además deben promover políticas de diálogo y educación que fomenten la comprensión y el respeto en las relaciones interculturales.

El Relator Especial también recomienda a los medios de comunicación social que su personal sea diverso y representativo de todos los sectores sociales, y exhorta a la prensa y a los medios de comunicación social a que de forma voluntaria establezcan y asuman códigos de ética profesional para lograr lo anterior.

El Relator Especial se permite recomendar a los Estados que su lucha contra el terrorismo y en la implementación de medidas para garantizar la seguridad nacional se desarrollen en el absoluto respeto a los derechos humanos, aplicando los artículos 19 y 20 del Pacto y otros relacionados, para garantizar que no se afecten en forma desproporcionada la libertad de expresión.

### 3. Protección de periodistas y libertad de prensa.

Se recomienda a los Estados que dispongan todas las acciones necesarias para garantizar a la prensa nacional y extranjera el acceso a todos los hechos y lugares, incluyendo zonas de un conflicto armado interno o internacional, garantizando la protección necesaria que asegure su vida y su integridad física y moral, así como el pleno ejercicio de sus derechos humanos de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En cuanto a la preocupante cifra de periodistas muertos, secuestrados y amenazados, se reitera a los Estados su deber de investigar y perseguir penalmente a los responsables

materiales e intelectuales de estos hechos, a fin de eliminar la impunidad que genera más violencia.